

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO DE ERIKA PATRICIA
RINCÓN CASTRO CONTRA ENRIQUE
VILCHEZ FAJARDO 2017-01024 REPOSICIÓN)**

Procede esta Juez a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el curador ad-litem del ejecutado contra el auto proferido el día 19 de mayo de 2022 (archivo Nro. 44) en el que se ordenó la inscripción del ejecutado, señor ENRIQUE VILCHES FAJARDO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

R E C U R S O:

Sustenta su recurso el precitado apoderado en el hecho de que LA Ley 1564 de 2012 en su artículo 110 consagra lo relacionado con los traslados en el curso del proceso, prescribiendo en el inciso 2° que: "*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*"; y aunque en esta normativa son 3 días a diferencia de la ley estatutaria q2097 de 2021 que establece en el art. 3° el término de traslado de 5 días, traslado este que debe surtirse en secretaría como se cumple para todas las actuaciones procesales que así lo requieran.

Que la precitada norma estatutaria no contempla en la parte pertinente del traslado, que este no deba cumplirse por secretaria y en este proceso en concreto, después de haberle hecho el seguimiento por el sistema virtual a partir del 18 de abril del cursante año, fecha en la que es notificada en el estado Nro. 59 el auto del 8 de abril de 2022 en el que se dispuso que previo a inscribir en el REDAM a su representado, se le corria traslado por 5 días, y hasta la fecha no ve en el sistema que la secretaria haya corrido el traslado indicando fecha inicial fecha final, para así haberse pronunciado en defensa del ejecutado conforme al debido proceso (art. 15 del C.G.P. en armonía con el art. 29 Constitucional).

Que al omitir el traslado secretarial como procesalmente se hace imperativo en este caso, es obvio que no hubo pronunciamiento de la representación del ejecutado, por lo que habrá de revocarse el auto impugnado y en su lugar, ordenar que por secretaria se corra traslado a quien representa.

TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutante guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Así mismo el art. 110 del C.G.P. establece: "*Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, pero no por las razones por él indicadas, por cuanto el precitado artículo 110 en parte alguna indica que deba incluirse en lista el traslado al que se refiere el art. 3° de la Ley Estatutaria Nro. 2097 de 2021; sino por cuanto en este específico caso el recurrente no tuvo conocimiento del escrito en el que su contraparte solicitó la inscripción de su poderdante en el Registro Nacional de Deudores Morosos, con el fin de garantizar así el derecho de defensa de su

representado, lo que por sí solo resulta suficiente para revocar el auto impugnado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) -Archivo Nro. 42-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda de forma inmediata, a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo al curador ad-litem del ejecutado el escrito en el que solicitó a este juzgado se efectuara el registro del señor ENRIQUE VILCHEZ FAJARDO en el Registro Nacional de Deudores Morosos. *Comuníquesele por el medio más expedito.*

Cumplido lo anterior, procédase nuevamente por la secretaría a contabilizar el término de 5 días concedido en auto del 8 de abril del corriente año (archivo Nro. 42).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab7e473bf5f78242a7051a927aafb799154112f62fd044250e4d730e4fd8f57e**

Documento generado en 13/06/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>